

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

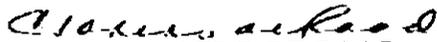
Ref. Rad: 54001-3133-007-2012-00297-02
Rad. Interno: 2018-0264-01

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 19 de marzo de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral cuarto se condenó en costas a la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

E-277/24



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Sucesión Intestada
Radicado Juzgado 54498-3110-001-2015-00263-01
Radicado Tribunal **2019-0079-01**
Interlocutorio Apelación. **Auto**

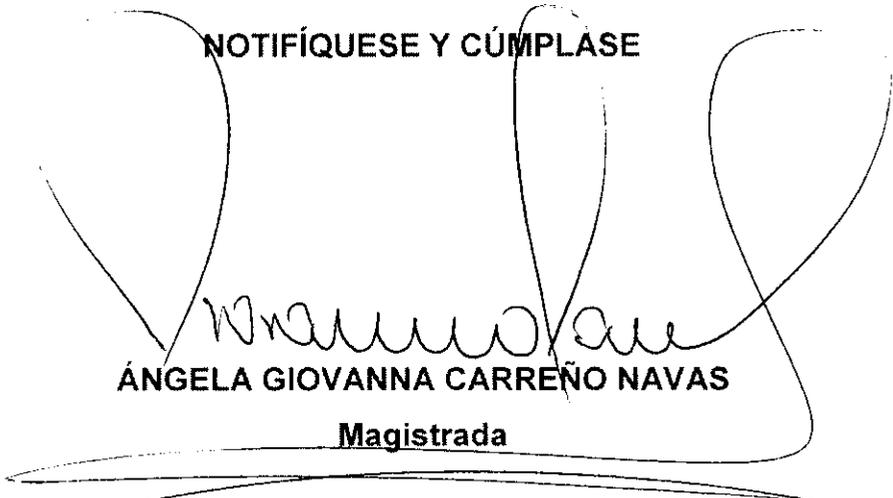
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al despacho las copias del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Dios Hemel Solano López**, remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por los profesionales en derecho José Vicente Pérez y Javier Eduardo Álvarez Torrado quienes representan a los señores Luis Armando Jácome Solano, Deyanira Solano de Jácome y otros, respectivamente, con ocasión a lo acaecido ante ese estrado judicial en audiencia del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, revisada la actuación observa esta Superioridad que no se allegó copia del medio magnético (CD) que recoge la otrora sesión en la que se desarrollaba la diligencia de inventarios y avalúos, misma en la que se formularon objeciones, razón por la cual se decretaron pruebas y se convocó a su continuación mediante diligencia posterior.

Por ende, a efectos de verificar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, se ordena al juzgado de primer nivel **remitir, a costas de la parte recurrente**, copia en medio magnético (CD) de la audiencia anteriormente

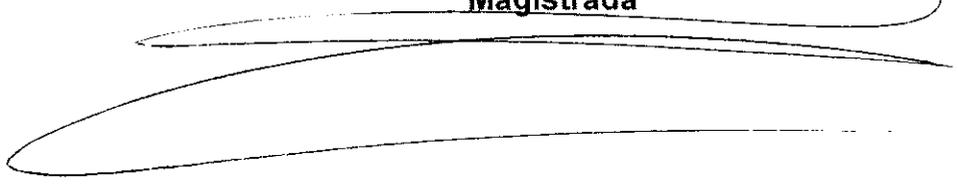
mencionada, para lo cual ha de proceder conforme manda el artículo 324 C.G. del
P. Por secretaría, comuníquese lo aquí requerido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2016-00104-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0077-01.

DEMANDANTE: IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y OTROS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia adiada el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54498-3184-002-2017-00029-00
Radicado Tribunal 2019-0021-01
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido a la parte demandante contra el auto emitido en audiencia celebrada el **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovido por la señora **Martha Nelly Acosta López** contra el señor **Elkin Yafrey García Ortiz**, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por la parte demandada a los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados por la actora.

2. ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2018¹, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña realizó diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial surgida entre las partes durante la unión marital de hecho cuya existencia fue

¹ Folio 64, cuaderno principal.

declarada mediante sentencia del 3 de agosto de 2017, conforme da cuenta la demanda de liquidación. En tal audiencia, las partes, de manera independiente y por conducto de sus respectivos mandatarios judiciales, allegaron escritos relacionando los bienes que, en su sentir, pertenecían a la sociedad patrimonial por ellos conformada, sin que la parte actora, señora Martha Nelly Acosta López, denunciara pasivos², mientras que el demandado Elkin Yafrey García Ortiz, sí precisó las deudas que considera soporta la reseñada sociedad y, a diferencia de la parte demandante, estimó que no existían activos en el patrimonio social³.

La demandante en liquidación, inventarió como activo social **(i)** *“unas mejoras construidas consistentes en un apartamento en el segundo piso ubicado en la calle 11 N° 3-72 del Barrio Las Alcantarillas de la ciudad de Ocaña”*, avaluándolas - según dictamen rendido por el perito TG. William Alonso Rincón Murcia⁴ - en SESENTA Y TRES MILLONES OCHOSIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$63.807.150.00), y **(ii)** una motocicleta marca GN-125 de placa DKF 22C de Ocaña, *“que figura a nombre del demandado ELKIN YAFREY GARCÍA ORTIZ”*, valorada en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Por otro lado, en cuanto al pasivo social consideró que no había lugar a este *“toda vez que las deudas que fueron adquiridas se cancelaron en su totalidad”*.⁵

El demandado en tanto, aportó el inventario de activo en cero alegando que *“no existen bienes que conformen la sociedad patrimonial”*⁶. No obstante, sí tuvo presente una deuda que fue adquirida con la cooperativa “CREDISERVIR” que consistía en dos obligaciones financieras, una incorporada en el *“pagaré No. 20060004736 por valor inicial de \$6.000.000 más interés (sic) por \$1'837.041”*, y la otra en el *“pagaré 20170101278 por un valor inicial de \$3'000.000 más interés (sic) de \$524.895”*. Sin embargo, aunque ambas obligaciones fueron satisfechas, consideró que hacían parte del pasivo social en vista de que *“fueron deudas adquiridas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial”*.⁷

Al interior del trámite de la audiencia, la parte demandada al encontrarse en desacuerdo con la relación de bienes allegada por su contraparte, objetó las

² Folio 66, cuaderno principal.

³ Folio 67, ibid.

⁴ Folio 14, ibid, copias del dictamen pericial.

⁵ Folios 65 y 66, ibid

⁶ Folio 67, ibid

⁷ Folios 73 y 74, ibid

partidas⁸, así: La primera, en razón a que las mejoras que la demandante pretende hacer valer no se encuentran legalmente reconocidas, en la medida en que *"dentro este proceso no existe un certificado de libertad y tradición donde se certifique el reconocimiento de estas mejoras ni mucho menos una escritura pública donde se reconozcan las mismas y que se hayan registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos como exige la ley"*⁹.

Respecto de la segunda partida relativa a la motocicleta GN-125 de placas DKF22C, argumenta que, al igual que respecto de las mejoras, no existe en el proceso documento alguno que acredite la existencia de tal rodante, toda vez que *"aunque es un bien mueble, el mismo está sometido a registro ante las autoridades de tránsito, y en este sentido, la apoderada de la demandante tampoco cumple con demostrar la existencia legal de dicho bien mueble"*¹⁰. De igual modo, objetó el avalúo dado aduciendo que el precio de \$4'000.000 en que lo estimó la parte actora es *"totalmente incierto (...) acorde a la realidad, pues acorde a las características de la misma y el modelo de la moto del año 2011 de nuestra parte consideramos que su avalúo es por el valor de \$2.300.000"*¹¹.

Por último, en lo que guarda relación con la partida del pasivo, solicitó que se incluyeran las dos obligaciones, que se mencionaron anteriormente, adquiridas con la cooperativa CREDISERVIR, toda vez que *"la demandante también tiene que ser participe de las mismas y retribuir a mi cliente la mitad de los valores que se cancelaron, los cuales fueron por un total de \$11'361.936 y la mitad corresponde al valor \$5.680.968"*¹². Sin embargo, la señora Acosta López, en el transcurso de la audiencia, objetó tal partida argumentando que *"los pasivos deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, y un certificado, que además nos indica que esa deuda ya fue cancelada, no presta mérito ejecutivo"*¹³.

Practicadas las pruebas decretadas, en diligencia celebrada el 22 de enero de 2019¹⁴ el *a quo* resolvió lo planteado declarando las objeciones parcialmente probadas, en la medida en que del activo social se excluyeron las mejoras realizadas al bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 3-72 Barrio Las Alcantarillas de Ocaña y

⁸ Record de grabación minuto 00:16:50 a 00:30:48, DVD obrante a folio 63.

⁹ Folios 67 y 68, cuaderno principal.

¹⁰ Folios 72 y 73, *ibid.*

¹¹ Folio 73, *ibid.*

¹² Folios 73 y 74, *ibid.*

¹³ Record de grabación minuto 00:37:10 a 00:38:18, DVD obrante a folio 63.

¹⁴ DVD obrante a folio a folio 95.

se aceptó la segunda partida relativa a la motocicleta GN-125 de placa DKF22C, pero por un valor de \$1'800.000 pesos. Por otro lado, de cara al pasivo de la sociedad patrimonial, se declaró probada la objeción propuesta por la parte demandante, excluyendo la recompensa sobre el crédito otorgado por CREDISERVIR a Elkin Yafrey García Ortiz.

Para llegar a tal conclusión partió de la base de que, en lo que respecta a la primera partida, los dictámenes que se arrimaron al proceso con el fin de avaluar las mejoras, se realizaron en un inmueble cuya dirección corresponde a la matrícula inmobiliaria N° 270 40731, el cual pertenece a la señora Teresa Romero Romero¹⁵, quien es ajena a las partes del proceso, considerando entonces el juez de conocimiento que las mejoras aducidas no están acreditadas legalmente y por lo mismo no pueden ser reconocidas, ya que *"para que el juez familia reconozca unas mejoras a favor de la sociedad patrimonial, como en este asunto, estas deben haberse realizado en un bien real; en este asunto las mejoras que se pretenden se reconozcan fueron evaluados en un bien distinto al que realmente corresponde"*¹⁶, concluyendo que *"un error de las partes o de una de ellas no puede inducir al despacho a tomar decisiones contrarias a derecho y eso es lo que sucede en este caso que se pretenden se reconozcan unas mejoras, pero no se muestra sobre qué bien están hechas las mismas, pues si bien es cierto ambas partes presentan avalúos de dos peritos distintos, no existe un documento que demuestra que esa mejora fueron registradas como de propiedad de los ex compañeros o de uno solo de ellos, como tampoco se determinó explícitamente sobre qué bien se hicieron las mismas"*¹⁷.

En cuanto a la objeción a la partida segunda del activo, es decir, de la motocicleta de placa DKF22C valorada en \$4'000.000, el juez de conocimiento resolvió mantenerla pero por un valor de \$1'800.000, pues, a pesar de que la parte actora *"no aportó un certificado donde se muestre que es de propiedad del demandado, también lo es que el mismo Elkin Yafrey García Ortiz es quién acepta que realmente esa motocicleta es de su propiedad, pero que teniendo en cuenta que por ser modelo 2010 su valor es de \$1'800.000"*¹⁸. Por lo tanto, concluye que como la parte actora no arrimó al expediente documento alguno que certificara la propiedad

¹⁵ Folios 89 y 90, cuaderno principal.

¹⁶ Record de grabación minuto 00:16:29 a 00:16:46:00, DVD obrante a folio 95.

¹⁷ Record de grabación minuto 00:16:53 a 00:17:27, DVD obrante a folio 95.

¹⁸ Record de grabación minuto 00:18:10 a 00:18:32:00, DVD obrante a folio 95.

del bien mueble, se toma en cuenta la confesión hecha por la parte demandada y el avalúo que consideró para dicho bien.

Por último, en lo que al pasivo se refiere, decidió no tener en cuenta una recompensa producto de las obligaciones adquiridas con la cooperativa CREDISERVIR que aseveró la parte demandada era deuda de la sociedad patrimonial, en razón a que *“las recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa, la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*¹⁹. Sin embargo, con el certificado expedido por la cooperativa que se allegó al expediente²⁰, el demandado *“no demuestra que de su patrimonio haya hecho desplazamiento de dinero para la sociedad patrimonial constituida con Martha Lilia Acosta López, sólo demuestra que tiene una obligación bancaria vigente. Pero analizando dicho documento se demuestra que fue adquirido en julio del 2017, fecha posterior a la disolución de la sociedad patrimonial, que lo fue el 5 noviembre del año 2016”*²¹. Por lo tanto, no se concibe como pasivo de la sociedad patrimonial de hecho.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos²²:

- ✓ En relación a las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la calle 11 N° 3-72 Barrio Las Alcantarillas de Ocaña, manifiesta que fueron construidas y reconocidas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, pues, sostiene que el señor Elkin Yafrey García Ortiz declaró en la contestación de la demanda la existencia de tales mejoras con apoyo de otro avalúo pericial y, adicionalmente, sufragó los gastos del primer perito que las avaluó. Por otro lado, expresa que la parte objetante no aportó prueba testimonial alguna para justificar sus argumentos, ya que sólo adjuntó un certificado de libertad y tradición que nunca había sido mencionado en el proceso.

En base a lo anterior, considera que desconocer la existencia y ejecución de las mejoras por parte de los compañeros permanentes en su sociedad patrimonial de hecho, *“descuartiza”* enormemente el derecho constitucional, menospreciando la prevalencia del derecho sustancial que hace parte de un conjunto de principios interconectados con el debido proceso y las garantías democráticas del derecho procesal.

¹⁹ Record de grabación minuto 00:19:15 a 00:19:31:00, ibid.

²⁰ Folio 31 del cuaderno principal.

²¹ Record de grabación minuto 00:19:38 a 00:20:03:00, DVD obrante a folio 95.

²² Record de grabación minuto 00:23:10 a 00:41:21, ibid.

- ✓ De cara al reconocimiento de la segunda partida del activo social, que se traduce en la fijación como precio de la motocicleta de placa DKF22C el valor de \$1'800.000, la parte recurrente manifiesta que el funcionario judicial no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero inciso segundo del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que habiendo ambas partes asignado valores distintos al bien, debió promediar su valor. No obstante, el juez optó por tomar como precio el que fue dado por el señor Elkin Yafrey García Ortiz en su interrogatorio de parte- \$1'800.000- contrariando lo contemplado por la ley para tal situación.
- ✓ Finalmente, solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar penalmente al Señor Elkin Yafrey García Ortiz por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "examen preliminar" dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte actora apelante, han de formar parte de los inventarios y avalúos las mejoras denunciadas como pertenecientes a la sociedad patrimonial, y si el *a quo* erró al momento de establecer el avalúo de la motocicleta de placa DKF22C.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, menester resulta recordar que la finalidad de la fase de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales es consolidar tanto el activo como el pasivo de las mismas, y definir el valor de unos y otros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tiene explanado que *"El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo*

la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”²³.

Es más, dicha Colegiatura tiene demarcado que cuando en esa fase no media consenso entre las partes, la inclusión tanto de activos como de pasivos, pende del beneplácito de la contraparte. Al respecto, dijo:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso”²⁴.

En este orden de ideas, la regla 1ª del art. 501 del Código General del Proceso preceptúa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados con la indicación de los valores que de consuno asignen a los bienes, quienes deberán presentarlo por escrito en la audiencia para su aprobación.

Y ese escrito, por su parte, debe elaborarse siguiendo las prescripciones exigidas por el art. 34 de la Ley 63 de 1.936, que manda que en el inventario y avalúo se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo las debidas separaciones patrimoniales, esto es, bienes propios de los bienes sociales.

Respecto de los inmuebles, anota la mencionada norma que debe expresarse su ubicación, nombre, área, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

23 STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.
24 Eiusdem.

Así las cosas, volviendo sobre la actuación puesta en conocimiento de esta Superioridad en atención a la alzada impetrada, lo primero que se observa fue que las mejoras cuya inclusión se reclama fueron descritas como un apartamento ubicado en el segundo piso de un bien en la calle 11 No. 3-72 Barrio Las Alcantarillas de Ocaña, indicando su composición, pero sin identificar por sus linderos y títulos de propiedad el inmueble en el que fueron construidas.

Tal falta de adecuada individualización ha generado la confusión que viene presentando la parte demandante a la hora de identificar el inmueble en el cual se construyeron las denunciadas mejoras, toda vez que refulge imprecisa al determinarlo, pues inicialmente, con el escrito de demanda, se limitó únicamente a manifestar la dirección de ubicación sin hacer alusión sobre qué predio reposaban ni tener claridad si quiera, de la matrícula inmobiliaria que corresponde al terreno mejorado. Tan cierto es ello, que la demandante en la diligencia del 15 de noviembre de 2018 —práctica de pruebas²⁵— arrimó un folio de matrícula inmobiliaria que no correspondía al decretado previamente en la audiencia de inventarios y avalúos²⁶, toda vez que, si bien insistía en que las mejoras fueron plantadas en el predio del señor Jesús Antonio García Lemus (padre del demandado)²⁷, el que se identifica con matrícula No. 270-18258, incorporó al proceso el certificado de tradición correspondiente al No. **270-40731** que en efecto alude al bien de la dirección donde se aduce están levantadas pero que se registra como propiedad de la señora Teresa Romero Romero.

Así las cosas, analizadas por esta Superioridad los certificados vistos a folios 85 a 90 del cuaderno de primera instancia, emerge que de la matrícula No. 270-18258 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 11 A Carrera 5 Barrio Las Alcantarillas 11C-382, el que mediante sentencia del 2 de marzo de 1999 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña según se lee en la anotación No. 010, fue adquirido por pertenencia de vivienda de interés social por el señor Jesús Antonio García Lemus, se abrieron las siguientes matrículas: la 270-34490 y la 270-40731, pues hubo una segregación de bienes. Esta última, se asignó al inmueble ubicado en la calle 11 No. 3-72 Barrio Las Alcantarillas que fue el que quedó como de propiedad del señor García Lemus, padre del demandado Elkin Yafrey García Ortiz. Pero

²⁵ CD obrante a folio 91 del cuaderno principal

²⁶ Record de grabación minuto 00:46:09 a 00:46:31 DVD obrante a folio 63 ibid.

²⁷ Record de grabación minuto 00:13:32 a 00:13:50 DVD obrante a folio 91 ibid.

posteriormente, el mentado García Lemus, mediante Escritura Pública No. 1153 del 2 de julio de 1999 corrida en la Notaría Primera de Ocaña, segregó el inmueble en un área de 250 metros² la que transfirió mediante compraventa a la señora Teresa Romero Romero, reservándose un área de 281 metros², segregación que generó la apertura de otra matrícula inmobiliaria, la No. 270-42308, como se consignó a renglón seguido de la anotación No. 2 de ese folio No. 270-40731, que ha de ser la que en realidad corresponde en últimas al bien adquirido por el padre del aquí accionado, pero sin que se tenga certeza de ello puesto que aquel folio de matrícula, el correspondiente al No. 270-42308, no se allegó.

Coligese de lo anterior entonces, la evidente falta de identificación precisa y clara del inmueble en el que supuestamente se plantaron por la sociedad patrimonial que se busca liquidar, las mejoras referidas. Por ello, al no cumplir el escrito de inventario las exigencias que hace el ya invocado artículo 34 de la Ley 63 de 1.936 para la relación de bienes inmuebles, nunca debió aceptarse dicha partida siendo necesaria su exclusión.

Con todo, ha de precisarse a las partes que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 739 del Código Civil, cuando se construye o planta en suelo ajeno, el propietario del predio tiene derecho a hacer suya la construcción o plantación, quedándole a quien edificó o plantó un simple derecho de crédito, en virtud del modo de la accesión. Así lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que sobre el punto ha expuesto:

*“...quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, **sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el valor de las prestaciones mutuas, en su caso.** Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga”,* añadiendo que *“...por la índole del derecho de*

retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora. Además, como se dijo en el punto 1, el derecho crediticio que la ley le concede, no puede, con base en el artículo 739 apuntado, reclamarse independientemente en juicio, como pretensión autónoma, sin que previamente el dueño del suelo haga valer los derechos, que como a tal le concede esa disposición” (G. J. -143- CXLIII, Pág. 43).

Consecuentemente, si realmente la sociedad patrimonial realizó mejoras en inmueble ajeno, tan solo puede reclamar el derecho de crédito que le corresponda, habiendo precisa igualmente la jurisprudencia patria que “*para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión*” menester es que se encuentre en posesión de las mejoras y el propietario intente recobrar el fundo, **“pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma (CSJ022 de 1998, rad. n° 4674, SC166 de 2006, rad. n° 1997-09188-01 y SC10896 de 2015, rad. n° 2005-00011-01). Para decirlo de otro modo: la garantía propia del que edificó, plantó o sembró en heredad de otro origina, ante todo, **un derecho de crédito** que opera a favor suyo frente al titular del feudo, concerniente a las prestaciones mutuas propias de la acción dominical, ora al valor del edificio, plantación o sementera, y por ello sólo surge cuando el dueño del terreno busca por cualquier medio -jurídico o de facto- la recuperación del terreno y junto a él obtener la tenencia de los accesorios.”²⁸**

Bajo tales premisas, como aquí la mejorante no fue vencida en juicio y por consiguiente tampoco fue obligada a restituir el predio donde presuntamente fueron puestas las mejoras cuyo reconocimiento en este proceso se reclama, patente es que la acción del mejorante no deviene de la aplicación del artículo 739 del C. C., porque la misma no fue ejercida por el dueño del terreno en contra del mejorante, en cuyo caso el derecho de crédito que puede llegar a surgir en cabeza de quien construyó las mejoras en terreno ajeno por la ausencia de fuente obligacional, se sitúa en aquella de eminente raigambre subsidiario como lo es la acción “in rem verso”, pues una vez cumplidas las condiciones pertinentes, el mejorante como lo dijo la Corte en la sentencia referida “...estará facultado para reclamar, sin talanqueras de ninguna especie, la satisfacción dineraria que le corresponde, cuestión esta que,

²⁸ SC.4755-2018, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

obviamente, no se encuentra propiamente sometida al gobierno del artículo 739 del Código Civil, sino en significativos imperativos de justicia que, de todas formas subyacen en la mencionada norma, y que impiden que los patrimonios se acrecienten a costa del empobrecimiento injustificado de otros, como sucedería si el propietario del inmueble lo recobra junto con lo edificado sembrado o plantado, sin pagar, en contraprestación, el valor de tales mejoras”.

En ese sentido, no hay lugar al reconocimiento de las mejoras construidas consistentes en un apartamento en el segundo piso ubicado en la calle 11 N° 3-72 del Barrio Las Alcantarillas de la ciudad de Ocaña referenciadas en la primera partida del activo de los inventarios presentado por la señora Martha Nelly Acosta López, no solo por la antedicha disyuntiva, sino porque, se itera, no fueron debidamente identificadas e individualizadas como lo manda el artículo 34 de la Ley 63 de 1.936 ya aludido, razones suficientes para que la partida respectiva deba ser excluida del activo social. Y como a la misma conclusión llegó el señor juez de conocimiento, la decisión respecto de ese tópico ha de ser confirmada.

De otro lado, en lo que dice relación al valor asignado a la motocicleta también inventariada, se tiene que la demandante le asignó un valor de \$4.000.000,00 en tanto que el demandado en su escrito de objeciones mostró su desacuerdo con dicha estimación, considerando que su valor real era de \$2.300.000,00. No obstante, ninguna de las partes presentó, dentro de la oportunidad que señala el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, dictamen pericial sobre el valor de tal bien, a pesar de la advertencia del juez.

Por ende, lo procedente para resolver ese desacuerdo, era dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de ese numeral 3 de la disposición legal en cita, que prevé: “(...) Si no se presentaren avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, **el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral**” (Se resalta), siendo pertinente acotar que en tratándose de vehículos o rodantes, ha de tenerse en cuenta la base gravable utilizada para la liquidación del impuesto de rodamiento de un motocicleta de iguales características al bien en litigio (clase motocicleta, marca Suzuki, línea GN 125 -línea base estándar-, cilindraje 125, modelo 2010)²⁹, atendiendo lo que

²⁹ Valorización vehículos Ministerio de Transporte.

obra en el expediente, por lo que el valor base, cuyo doble no debe ser superado, es de \$1.640.000,00

Empero, como el *a quo* no atendió ese imperativo legal sino que optó por acoger como valor del rodante el que indicó el señor Elkin Yafrey García Ortiz al absolver el interrogatorio que se le practicara en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018³⁰ (\$1.800.000,00), la censura hecha a la decisión impugnada respecto a ese punto está llamada a prosperar.

Por ende, para asignar el valor de la motocicleta de placa DKF22C que fuera inventariada, se tiene que el promedio de los avalúos dado por cada una de las partes -\$4.000.000,00 la demandante y \$2.300.000,00 el demandado- asciende a la suma de \$3.150.000,00 ($\$4.000.000,00 + \$2.300.000,00 = \$6.300.000,00 / 2 = \$3.150.000,00$). Y como el doble del valor comercial de la motocicleta sería de \$3.280.000,00 ($\$1.640.000,00 * 2 = \$3.280.000,00$), valor que no es superado por aquel promedio, en aplicación del referenciado mandato legal, se asignará a la motocicleta un valor de \$3.150.000,00.

En consecuencia, los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial quedan de la siguiente manera:

ACTIVO

PRIMERA PARTIDA: Motocicleta GN 125 de PLACA DKF22C por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'150.000,00).**

PASIVO

CERO

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE \$3.150.000,00

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte actora consistente en la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar penalmente al Señor Elkin Yafrey García Ortiz por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal en razón a que, según la recurrente, mediante su declaración "*faltó a la verdad y pretendió inducir al error al señor juez*"³¹, este despacho considera que, si la parte apelante cavila que su adverso procesal incurrió

³⁰ Record de grabación minuto 01:06:03 a 01:06:23. DVD obrante a folio 91.

³¹ Record de grabación minuto 00:38:03 a 00:38:41. DVD obrante a folio 95.

en un hecho punible y debe ser investigado penalmente, ha de dirigirse a las respectivas autoridades y utilizar los instrumentos de las cuales goza para acceder a la justicia y poner en funcionamiento el órgano acusador.

Colofón de lo precedente, se confirmará la decisión opugnada pero modificando el punto relativo al valor dado al rodante inventariado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

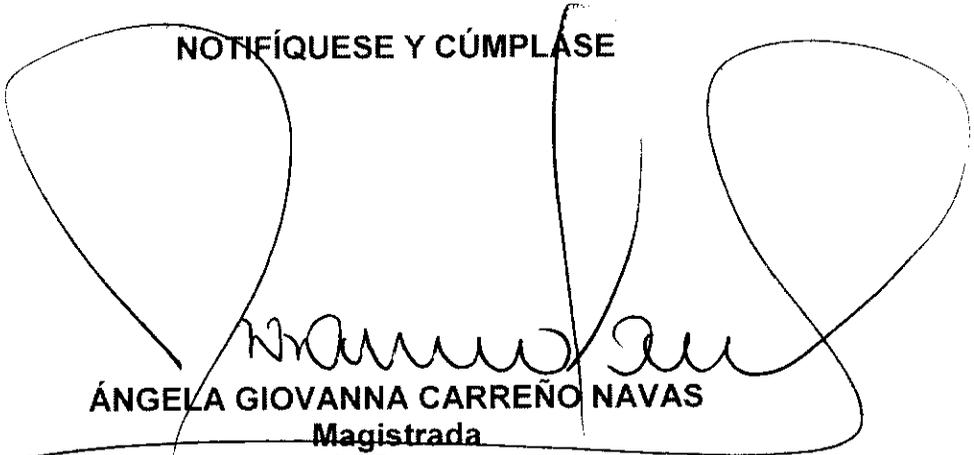
PRIMERO: Confirmar con modificaciones el proveído del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña dentro de la audiencia celebrada en esa fecha por las razones expuestas en esta providencia. **Las modificaciones son las siguientes:**

El ordinal SEGUNDO quedará así: ***“DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada al valor de la segunda partida del activo presentada por la parte demandante, aceptando dicha partida consistente en una motocicleta GN 125 de placa DKF 22C pero por valor de \$3.1500.000.”***

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2017-00542-00
Radicado Tribunal 2018-00284-02
Verbal - Responsabilidad Civil Contractual. Auto

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver sobre la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la señora **Marlene Monsalve de Méndez** contra la sentencia de adiada **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, dentro del proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** incoado por la aquí recurrente frente a la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Para empezar, no media duda de que la providencia –sentencia– objeto de embate es susceptible del medio de opugnación en reseña, dado a que ha sido proferida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1° artículo 334 C.G. del P.–. Aunado a ello, los presupuestos de oportunidad y legitimación se encuentran satisfechos a cabalidad, toda vez que la virtual casacionista presentó escrito dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la sentencia emitida en esta Sede que confirmó la de primer nivel, que había sido desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, quien había impugnado la decisión. Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso, sí se encuentra legitimada para acudir mediante esta vía extraordinaria –Casación–.

¹ DVD obrante a folio 10.

Ahora bien, a luces del artículo 338 procesal –“*Cuantía del interés para recurrir*”–, es viable recurrir mediante este remedio extraordinario siempre y cuando el *quantum* actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Y para establecer tal valía, se tiene como punto de partida los elementos de juicio que obren en el expediente. No obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario –artículo 339 C.G. del P. –.

En el *sub judice*, como no adosó peritaje, deberá fijarse el justiprecio del interés que la interesada tenía en juego con base en los elementos de convicción obrantes en el expediente, sin que por ello se imprima asidero jurídico a las desestimadas pretensiones, dado que, únicamente es para efectos de establecer si el menoscabo que justifica acudir en casación se encuentra satisfecho.

Siendo ello así, como evidentemente lo es, ha de tenerse muy en cuenta que lo pretendido por la parte actora es que la demandada realizara “*la devolución de la suma*” de dinero que ella canceló por “*concepto de las primas cobradas sin razón contractual de la renovación del contrato de seguro de vida (...) #. 081-460614-5, de los años 2010/2011; 2011/2012, 2012/2013; 2013/2014 y 2014/2015. Más los intereses de mora causados a la fecha*”, la cual fijó en la suma de \$210'550.754,00 M/cte. No obstante, ha de segregarse dicho monto por estar integrado por capital – primas– e intereses moratorios reclamados con ocasión a ese consolidado monto que, en su sentir, canceló sin fundamento convencional.

Bajo ese espectro, la demandante allegó a folios 48 a 51 del cuaderno principal lo que denomina “*CALCULO DE INTERESES MORATORIOS VALORES POR PAGAR*”, donde pondera que lo por ella pagado por concepto de primas – capital– “*sin razón contractual*” suman \$90'619.539,00 M/cte. Empero, de conformidad con el documento adosado por la demandada al momento del ejercicio del derecho de defensa, se tiene que lo cancelado en tal sentido sería \$91'729.977,00 M/cte, por manera que será este último monto el que se tendrá en cuenta para los presentes fines.

En tal virtud, como en ese documento la parte demandante liquidó intereses moratorios hasta el 9 de octubre de 2017 (\$120'031.125,66 fl. 51, C. Ppal.), resta por establecer el probable rendimiento generado con posterioridad a esa calenda y

hasta el 11 de febrero de 2019 –calenda en que se dictó la sentencia que se aspira se surta el recurso extraordinario que se viene analizando–.

Luego, realizada la operación aritmética pertinente, y teniendo como base la precisada suma de capital, se obtiene por concepto de tal rubro –intereses moratorios– la suma de \$32'814.870,44 M/cte, los cuales al ser sumados con los demás reseñados ($\$91'729.977,00 + \$120'031.125,66 + \$32'814.870,44 = \$244'575.973,00$) el monto obtenido tan sólo llega a \$244'575.973,00 M/cte, el que insuficiente para recurrir mediante el medio de opugnación que se viene analizando.

Es más, ni siquiera tomando en cuenta la suma demandada, esto es, el monto de \$210'550.754,00 M/cte e indexándolos² a la reseñada fecha de corte –11 de febrero de 2019–, se satisface el requisito del interés para conceder la réplica extraordinaria, toda vez que la suma que se obtiene al realizar la operación financiera pertinente asciende tan solo a \$221'059.720,00 M/cte, lo que sin duda significa que tampoco cumple la mencionada exigencia.

En ese estado las cosas, el interés económico afectado con la sentencia de ninguna manera superara la suma exigida por la ley para la procedencia del recurso de casación, puesto que atendido el monto del salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116,00), los 1.000 salarios que se requieren como mínimo para acudir por vía extraordinaria ascienden a la suma de \$828.116.000,00. Por lo tanto, no hay lugar a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

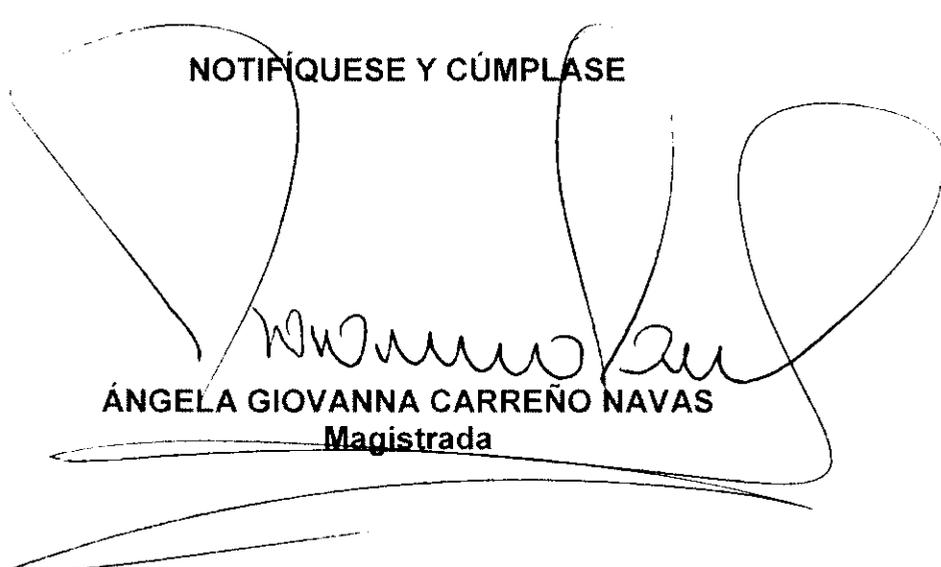
PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandante, señora Marlene Monsalve de Méndez contra la sentencia

2 Fórmula: $VR = VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$; donde VR: Corresponde al valor indexado, y VH: el monto cuyo capital se indexa, e I.P.C: obedece al Índice de Precios al Consumidor. Entonces:
I.P.C. Inicial – Octubre de 2017: 96.37
I.P.C. Actual – Febrero de 2019: 101.18
 $VR = \$210'550.754,00 \times (101.18/96.37)$
 $VR = \$221'059.720,80$

proferida en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen para lo de su cargo, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2018-00140-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0014-01.

DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.

DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE